

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ORDENES

**Dirección General  
de Enseñanza Militar**

**ESCUELA POLITECNICA  
DEL EJERCITO**

#### Concursos

En armonía con lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero de la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. núm. 148), se anuncia para ser cubierta por concurso una vacante de profesor en la Escuela Politécnica del Ejército de teniente coronel o comandante de Ingenieros, diplomado técnico (Rama de Construcción), para desempeñar las materias de: Conocimiento, fabricación, empleo y ensayo de materiales de construcción.—Maquinaria y medios auxiliares de construcción.—Pliego de condiciones.—Ingeniería sanitaria (urbanismo, abastecimiento de agua a s., desecación, alcantarillado, clima artificial).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), acompañadas de la copia íntegra de sus Hojas de Servicios y de Hechos, cerradas en la fecha de solicitud, y en su defecto de una declaración jurada que comprenda los datos consignados en las Subdivisiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, novena y undécima de la primera, relación de los servicios prestados hasta la actualidad y de los certificados de haber ejecutado trabajos o desempeñado cometidos civiles que tengan relación con las materias objeto del concurso a

que aspiran, deberán tener entrada en el mismo antes de los doce días, contados a partir de la publicación de la presente orden, concediéndose cinco días más para las del personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual obligatoriamente habrá de anticipar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

### ACADEMIA DE SANIDAD MILITAR

#### Concursos

Desierto el concurso anunciado por orden circular de 8 del actual (D. O. núm. 7) para cubrir una vacante de comandante médico, profesor del primer Grupo, en la Academia del Cuerpo de Sanidad Militar, se anuncia un segundo concurso, en armonía con lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero y párrafo primero del artículo cuarto de la orden de 3 de julio de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 148).

Los solicitantes remitirán sus instancias por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), acompañadas de la copia íntegra de las Hojas de Servicios y Hechos, cerradas en la fecha de la solicitud, y, en su defecto, de una declaración jurada que comprenda los datos consignados en las subdivisiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, novena y undécima de la primera, relación de los servicios prestados hasta la actualidad y de los documentos que acrediten sus méritos extraordinarios.

El plazo de admisión de estas instancias será de doce días, contados a partir de la fecha de publicación

de esta orden, concediéndose cinco días más al personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telégrafo sus peticiones. Quedarán sin efecto cuantas solicitudes se reciban sin reunir los requisitos citados.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

Desierto el concurso anunciado por orden circular de 8 del actual (D. O. número 7), para cubrir una vacante de comandante médico, profesor del quinto Grupo, en la Academia del Cuerpo de Sanidad Militar, se anuncia un segundo concurso en armonía con lo dispuesto en el apartado b) del artículo primero y párrafo primero del artículo cuarto de la orden de 3 de julio de 1940 (D. O. núm. 148).

Los solicitantes remitirán sus instancias por conducto reglamentario, a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), acompañadas de la copia íntegra de sus hojas de servicios y hechos cerradas en la fecha de la solicitud, y en su defecto, de una declaración jurada que comprenda los datos consignados en las subdivisiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, novena y undécima de la primera, relación de los servicios prestados hasta la actualidad y de los documentos que acrediten sus méritos extraordinarios.

El plazo de admisión de estas instancias será de doce días, contados a partir de la fecha de publicación de esta orden, concediéndose cinco días más al personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias, el cual, obligatoriamente, habrá de anticipar por telégrafo sus peticiones. Quedarán sin efecto cuantas solicitudes se reciban sin reunir los requisitos citados.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

## Dirección General de Reclutamiento y Personal

### Recompensas

Vistos los expedientes de recompensas por méritos de guerra, instruidos a favor de los jefes, oficiales y clases de tropa que figuran en la siguiente relación, examinados por el Consejo Superior del Ejército, y de acuerdo con el mismo, se les concede la Cruz de Guerra con Palmas:

#### RELACION QUE SE CITA

##### Infantería

Teniente coronel D. Luis Moliner Martínez.

Comandante D. Santiago Roviralta Matallana.

Otro, D. Fernando García Valliño.

Otro, D. Edel Pradal Valls.

Capitán D. Angel Sastre Pinilla.

Otro, D. Benito Sánchez Blázquez.

Otro, D. Jesús Torres Martínez.

Otro, D. Gerardo Mayoral Masot.

Otro, D. Javier Vázquez Suárez.

Otro, D. Luis García Rollán.

Capitán provisional D. Abelardo Mancebo Vázquez.

Capitán provisional profesional don Manuel Coco Hernández.

Teniente provisional D. Luis Souto Amor.

Otro, D. Luis Giner Pascual.

Otro, D. Tomás Barreiro Rodríguez.

Teniente de complemento D. Rafael Rico Alonso.

Sargento habilitado D. Ricardo Gestal Rodríguez.

Cabo Mariano Melus Cubero.

Sargento legionario D. Isafas González Sarafana.

##### Infantería de Marina

Teniente D. Manuel Monteagudo Luances.

##### Caballería

Capitán D. Francisco del Río Verdugo.

Teniente D. Francisco de Vizcaya Saurant.

##### Artillería

Teniente coronel D. Santiago Revilla Gala.

##### Ingenieros

Capitán D. José María Velázquez Martínez.

##### Sanidad

Capitán médico D. Manuel Lon Telier.

##### Carabineros

Comandante D. Antonio López Revuelta.

Capitán D. Valeriano Ollo Cruzaga.

Madrid, 3 de febrero de 1944.

ASENSIO

## INFANTERIA

### Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Celia Seoane Cortés, al teniente de Infantería don Juan García Siso, destinado en el batallón de Cazadores de Montaña Arapiles núm. 3, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 3 de febrero de 1944.

ASENSIO

## CABALLERIA

### Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83), se declara apto para el ascenso y se promueve al empleo superior inmediato, con antigüedad de 3 de marzo de 1940, al comandante de la escala activa del Arma de Caballería D. César Casado López, con destino en la Dirección General de Reclutamiento y Personal, colocándose a continuación de D. Federico Gómez Esteban y quedando disponible forzoso en la primera Región Militar.

Madrid, 3 de febrero de 1944.

ASENSIO

### Destinos

Para cubrir la vacante anunciada por orden de 10 de enero último (D. O. núm. 8), pasa destinado a la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 7, con carácter voluntario, el capitán de Caballería (escala complementaria) D. Bernardo Villacón García, secretario de Causas de la primera Región Militar.

Madrid, 2 de febrero de 1944.

ASENSIO

Pasa destinado al Regimiento Cazadores de Lusitania núm. 8 el teniente provisional de Caballería, caballero oficial cadete de la Academia de Transformación del Arma don Eduardo Pérez Avelilla, con arreglo a lo que determina el párrafo segundo del artículo 99 del reglamento para el régimen interior de las Academias Militares de Transformación.

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASENSIO

## ARTILLERIA

### Ascensos

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 14 de octubre de 1942 (D. O. número 241), y por reunir las condiciones exigidas en la orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83), se declara apto para el ascenso, y se promueve al empleo inmediato, con la antigüedad de 18 de marzo de 1938, al comandante de la escala complementaria del Arma de Artillería D. Andrés Nieto Núñez, en situación de disponible forzoso en la octava Región Militar, colocándose a la cabeza de su escala y continuando en dicha situación.

Madrid, 2 de febrero de 1944.

ASENSIO

### Destinos

Como resultado del concurso anunciado por orden de 12 de noviembre último (D. O. núm. 259), se destina a la Academia Militar de Transformación de Artillería, en vacante de su empleo, correspondiente al quinto Grupo A. (pólvoras y explosivos), al comandante de dicha Arma don Manuel López Alarcía, del Regimiento de Artillería núm. 47, el cual efectuará su incorporación con urgencia.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

Como resultado del concurso anunciado por orden de 22 de diciembre último (D. O. núm. 291) para cubrir dos vacantes de capitán, existentes en la Jefatura de Parques y Talleres de Automovilismo (tercera Sección de la Dirección General de Transportes) he designado para ocuparlas a los de dicho empleo del Arma de Artillería D. Antonio Uaceta Conde, del Regimiento núm. 9, y D. Julio de la Puente Llovera, del Regimiento núm. 20.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

Como resultado del concurso anunciado por orden de 28 de octubre último (D. O. núm. 247), he designado para cubrir vacantes de su empleo, existentes en la Piroctenia Militar de Sevilla, a los tenientes de Artillería D. Alfonso Guajardo Fajardo y Albarracín, del Regimiento número 14, y D. Miguel Hermoso Martínez, del Fuerte de Artillería de Granada.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

### Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Lucía Asunción Gómez Munguía al capitán de Artillería D. Francisco Cotarelo de los Ríos, con destino en el Regimiento de dicha Arma núm. 46, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

### Bajas

Según comunica el General Subinspector de la segunda Región Militar, ha fallecido en la Plaza de Medina Sidonia (Cádiz), el día 12 de enero de 1944, el capitán de la escala complementaria de Artillería D. Antonio Serrano Espinosa de los Monteros.

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASENSIO

Según comunica el Capitán General de la quinta Región Militar, ha fallecido en la enfermería Militar de la Plaza de Calatayud (Zaragoza), el día 18 de enero de 1944, el teniente de la escala activa del Arma de Artillería, con destino en el Regimiento de dicha Arma núm. 45, D. Germán López Manilla.

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASENSIO

Quedan baja en el Ejército, con arreglo a los preceptos de la real orden circular de 13 de marzo de 1900 (C. L. núm. 52), en relación con el párrafo tercero del artículo número 285 del Código de Justicia Militar, por hallarse en ignorado paradero los guarnicioneros provisionales que

a continuación se relacionan, sin perjuicio del resultado de los procedimientos a que pudieran hallarse sometidos:

D. Jesús Goyade Pascual.  
D. José Garcasam Sánchez.  
D. Teodoro Sanz Mainoz.  
D. Francisco García Criado.  
Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

### Reemplazo

Pasa a la situación de reemplazo por herido, a partir del día 18 de enero de 1944, con residencia en Burgos, y en las condiciones que determina el decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), el teniente de la escala activa de Artillería D. Restituto Castro Palacios, destinado en el Parque de Artillería de Valencia, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por real orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Madrid, 29 de enero de 1944.

ASENSIO

### Disponibles

Pasa a la situación de disponible forzoso en las Regiones que se indican, el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se relaciona:

Maestro ajustador D. Eduardo Paradís Lombarte, en la cuarta Región Militar.

Amenero provisional D. Emilio Sánchez García, en la primera Región Militar.

Madrid, 28 de enero de 1944.

ASENSIO

Pasa a la situación de disponible forzoso en la octava Región Militar al amenero provisional del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don José Alonso Blanco, del disuelto Regimiento de Artillería núm. 29, quien disfrutará el derecho preferente para ser colocado en la forma que previene el artículo 17 de la orden de 1 de julio de 1940 (D. O. núm. 148).

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

## INGENIEROS

### Destinos

Como resultado del concurso anunciado por orden de 6 de diciembre ú-

ltimo (D. O. núm. 278), he designado para cubrir una vacante de su empleo existente en el Parque Central de Ingenieros (Destacamento de la sexta Región Militar), al teniente de Ingenieros D. Lorenzo Saldaña Ramos, del Regimiento de Fortificación núm. 4.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASENSIO

Para cubrir vacantes de provisión normal en Unidades del Arma de Ingenieros, anunciadas por orden de 11 de enero de 1944 (D. O. número 10), pasan a servir los destinos que se indican los suboficiales de dicha Arma que a continuación se relacionan, debiendo, los que se encuentren destinados en las guarniciones de Baleares, Canarias y territorios de Africa, continuar en las mismas Unidades hasta la incorporación de los que han de sustituirles:

### Voluntarios

Brigada D. Francisco Mirón Fernández, de disponible forzoso en la segunda Región, al Regimiento de Fortificación núm. 4.

Otro, D. José Fernández Rincón, de disponible forzoso en la primera Región Militar, al Regimiento de Transmisiones de Ejército.

Otro, D. Agustín Martínez Valencoso, del Regimiento de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, al batallón de Transmisiones del VIII Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Manuel Navarro Lorente, de disponible forzoso en Marruecos, al Grupo de Zapadores de la División acorazada.

Sargento D. José Mesa Atero, del batallón de Transmisiones del VII Cuerpo de Ejército, al Regimiento de Transmisiones de Ejército.

Otro, D. Francisco López Asensio, del Regimiento de Fortificación número 5, al batallón de Transmisiones del VI Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Enrique Rosas Prieto, del Regimiento de Zapadores del IX Cuerpo de Ejército, al batallón de Transmisiones del VI Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Marcelo Arrondo Arés, del Regimiento de Fortificación número 5, al batallón de Transmisiones del VI Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Francisco Cabezas Aragón, del batallón de Transmisiones del X Cuerpo de Ejército, al batallón de Transmisiones del IX Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Antonio Navarro Pascual, del Regimiento de Zapadores del IX Cuerpo de Ejército, al batallón de Transmisiones del IX Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Maurino Fernández Car-

de disponible forzoso en la primera Región Militar, al Grupo de Zapadores de la División de Caballería.

Otro, D. José Argüelles Cotallo, del Regimiento de Fortificación número 5, al Grupo de Zapadores de la División de Caballería.

Otro, D. Francisco Vázquez Silva, del Regimiento de Fortificación número 5, al Grupo de Zapadores de la División de Caballería.

Otro, D. Antonio Palomo Carballo, del Regimiento de Fortificación número 4, al Grupo de Transmisiones de la División de Caballería.

Otro, D. Basilio García Saucedo, del Regimiento de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, al Grupo de Transmisiones de la División de Caballería.

Otro, D. Belarmino García González, del Regimiento de Zapadores del VIII Cuerpo de Ejército, al Grupo de Transmisiones de la División de Caballería.

Otro, D. Justo Lamana Murillo, del batallón de Transmisiones del V Cuerpo de Ejército, al Grupo de Transmisiones de la División de Caballería.

#### Forzoso

Batallón D. Hermenegildo Muñiz S. de disponible forzoso en la primera Región Militar, a la Agrupación de batallones de Zapadores Ferroviarios.

Otro, D. Juan Cabiles Capel, de disponible forzoso en la primera Región Militar, al batallón de Transmisiones del I Cuerpo de Ejército.

Sargento D. José Pejero Domínguez de disponible forzoso en la sexta Región Militar, al Regimiento de Zapadores del X Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Jaime Miralles Muñoz, de disponible forzoso en Baleares, al Regimiento de Zapadores del X Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Fernando Enriquez Cavas, de disponible forzoso en Baleares, al Regimiento de Zapadores del X Cuerpo de Ejército.

Otro, D. Prudencio Sancho-Román Belarmino, de disponible forzoso en la octava Región Militar, al Regimiento de Zapadores del X Cuerpo de Ejército.

Otro, Eusebio Díaz Díaz, de disponible forzoso en la primera Región Militar, al Grupo de Zapadores de la División de Caballería.

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASSENSO

#### Bajas

Según comunica el Capitán General de las Islas Canarias, ha falle-

do en Las Palmas de Gran Canaria el día 7 de enero de 1944, el celador de Obras Militares del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército don Federico Alonso García, de la Comandancia de Fortificaciones y Obras de Canarias.

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASSENSO

## INTERVENCION

### Reemplazo

Pasa a situación de reemplazo por enfermo, en la séptima Región, con residencia en Oviedo, a partir del día 31 de enero próximo pasado, el capitán interventor D. Manuel Grande Cebián, con destino en la Intervención de los Servicios de Arcilla y Posiciones, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por real orden de 5 de junio de 1900 (C. L. núm. 101).

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASSENSO

## FARMACIA MILITAR

### Destinos

Para cubrir vacante de provisión normal, anunciada por orden de 7 del actual (D. O. núm. 7), pasa destinado con carácter voluntario, a la Farmacia Militar núm. 3, de Madrid, el comandante farmacéutico don Joaquín Candela Pastor, del Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Tetuán, debiendo esperar a su actual destino.

Madrid, 31 de enero de 1944.

ASSENSO

## OFICINAS MILITARES

### Destinos

Como resultado del concurso convocado por orden de 8 de enero último (D. O. núm. 21), para cubrir tres vacantes de ayudante de oficina existentes en el Alto Comando Mayor, se destina al de dicho empleo D. Luis Fernández Vázquez, de la Caja de Recrutamiento núm. 64, y a los brigadas de Artillería D. Celedonio de Pez Bermejo y don Serafín Alarcón Molina, de dicho Alto Comando, admitidos provisionalmente en el Cuerpo de Oficinas Militares,

y en el que efectuarán las prácticas prevenidas.

Madrid, 2 de febrero de 1944.

ASSENSO

## C. A. S. E.

### Situaciones

La situación militar en que debe quedar el auxiliar administrativo del C. A. S. E. don Federico Rodríguez Ruano, con destino al Servicio de Intervención Económico Legal de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, es la que previene el párrafo segundo de igual artículo del decreto de 23 de septiembre de 1939 (DIARIO OFICIAL núm. 4) y no la señalada en la orden de 4 octubre último (D. O. número 227), que queda así rectificada.

Madrid, 2 de febrero de 1944.

ASSENSO

## VARIAS ARMAS

### Premios de efectividad

Se conceden los premios de efectividad que se expresan, a los oficiales que figuran en la siguiente relación por hallarse comprendidos en la real orden circular de 24 de junio de 1928 (DIARIO OFICIAL núm. 140), debiendo percibirlos a partir de las fechas que se señalan:

#### Infantería

1.400 pesetas al teniente D. José Rojas Galiano, de la Inspección de Fuerzas Jafifinas a partir del 1 de abril de 1941, por llevar nueve años de servicios efectivos después de los veinticinco con abonos.

1.200 pesetas al teniente D. Fernando Francés Parriga, de la Agrupación de Montaña núm. 7, a partir del 1 de abril de 1941, por llevar siete años de servicios efectivos después de los veinticinco con abonos.

1.000 pesetas al teniente D. Antonio Panto Rosado, de la Circunscripción Occidental del Ejército de Marruecos, a partir del 1 de agosto de 1939, por llevar cinco años de servicios efectivos después de los veinticinco con abonos.

800 pesetas al teniente D. Juan Muñoz González, de la Circunscripción Occidental de Marruecos, a partir del 1 de octubre de 1940, por reunir veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. José Caballero Caballero, de la Agrupación de Montaña núm. 7, a partir del 1 de junio de 1940, por reunir veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Antonio Lizandara García, del Regimiento León número 38, a partir del 1 de marzo de 1940, por reunir veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Juan Urbano Garsado, del Regimiento Extremadura núm. 15, a partir del 1 de marzo de 1938, por llevar veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Francisco Toralba Marzo, de la Subinspección de la sexta Región Militar, a partir del 1 de abril de 1941, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

500 pesetas al teniente D. Domingo Marrero Cabezas, del Regimiento Canarias núm. 50 a partir del 1 de febrero de 1939, por reunir veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. José Bernal Díaz, de la Subinspección de la primera Región Militar, a partir del 1 de marzo de 1941, por reunir veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. José Luque Fernández, de la Subinspección de la segunda Región Militar, a partir del 1 de febrero de 1940, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

500 pesetas al teniente D. Eduardo Arellano García, de la octava Región Militar, a partir del 1 de abril de 1941, por llevar veinticinco años de servicios con abonos.

500 pesetas al teniente D. Narciso González de Mendivil y Ortiz de Urbina, del Gobierno Militar de Burgos, a partir del 1 de marzo de 1941, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

500 pesetas al teniente D. Isidoro Hernero García, de la Zona de Replatación y Movilización núm. 36 a partir del 1 de febrero de 1938, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

500 pesetas al teniente Legionario D. Narciso Valiente Valiente, del Tercio Duque de Alba segundo de la Legión, a partir del 1 de octubre de 1940, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

500 pesetas al teniente Legionario D. Cándido Añis Reau, del Tercio Duque de Alba, segundo de la Legión, a partir del 1 de octubre de 1940, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

500 pesetas al teniente D. Angel Corbella Carol, de la Comisión Liquidadora del segundo Tercio, a partir del 1 de agosto de 1939, por reunir veinticinco años de servicios efectivos con abonos.

1.000 pesetas al alférez D. Juan Prats Riera, del Regimiento Teruel número 48, a partir del 1 de noviembre de 1940, por llevar cinco años de servicios efectivos después de los veinticinco con abonos.

1.500 pesetas al oficial moro de primera Sidi Mohamed Bep Hossa, del

Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Málaga núm. 2, a partir del 1 de febrero de 1940, por llevar dieciséis años de oficial.

1.700 pesetas al mismo, a partir del 1 de febrero de 1941, por llevar dieciséis años de oficial.

#### Músicas Militares

1.000 pesetas al director de Música de primera D. Juan Berruzo Mateo, del Regimiento núm. 20, a partir del 1 de mayo de 1934, por llevar veintitres años de oficial.

1.100 pesetas al mismo, a partir del 1 de mayo de 1935, por llevar veinticuatro años de oficial.

1.200 pesetas al mismo, a partir del 1 de mayo de 1936, por llevar veinticinco años de oficial.

1.300 pesetas al mismo, a partir del 1 de mayo de 1937, por llevar veintiséis años de oficial.

1.400 pesetas al mismo, a partir del 1 de mayo de 1938, por llevar veintisiete años de oficial.

1.500 pesetas al mismo, a partir del 1 de mayo de 1939, por llevar veintiocho años de oficial.

1.200 pesetas al director de música de segunda D. Arturo Villanueva San Pedro, del Regimiento Saboya número 6, a partir del 1 de agosto de 1932, por llevar, diez años de oficial.

1.300 pesetas al mismo, a partir del 1 de agosto de 1933, por llevar trece años de oficial (Rectificación de la concesión hecha por ord<sup>m</sup> de 31 de agosto de 1937, B. O. núm. 319.)

Madrid, 1 de febrero de 1944.

ASENSIO

#### Medalla de Sufrimientos por la Patria

Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento aprobado por orden ministerial de 11 de marzo de 1941 (D. O. núm. 59), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta amarilla de cantos verdes y un asa roja, al personal del Ejército y Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relaciona, herido por el enemigo en acción de guerra:

Sargento del primer Tercio de La Legión D. Antonio Alarcón Marín, herido el día 12 de mayo de 1937, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Sargento del Regimiento de Infantería núm. 28 D. Jerónimo Caballo Madrigal, herido el día 29 de julio de 1936, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1936.

Sargento del Regimiento de Infantería núm. 3 D. Celestino Cabello Cuerpo, herido el día 24 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento del Grupo de Regulares de Infantería núm. 9 D. Antonio Cárdenas Ramírez, herido el día 14 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de julio de 1938.

Sargento de Infantería, en situación de disponible forzoso en la segunda Región Militar, D. Zacarías Granada Ropero, herido el día 21 de septiembre de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería núm. 58 D. Antonio Jurado Martínez, herido el día 14 de agosto de 1938, siendo cabo. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Sargento del Grupo de Regulares de Infantería núm. 9 D. Esteban Martín González, herido el día 3 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Sargento del primer Tercio de La Legión D. Mario Martínez Pérez, herido el día 9 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería núm. 90 D. Juan Pérez Gómez, herido el día 20 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1938.

Sargento del primer Tercio de La Legión D. Antonio Rodríguez Torres, herido el día 22 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería núm. 22 D. Fernando Macías García, herido el día 11 de diciembre de 1941. Debe percibir la pensión de 2.602,50 pesetas y la indemnización de 450 pesetas.

Sargento de Milicias, con destino en la Jefatura Provincial de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Zaragoza, don Valentín García Casan, herido el día 10 de noviembre de 1948. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Sargento de Milicias, con destino en la Jefatura Provincial de Milicias de Falange Española Tradicionalista

ta y de las J. O. N. S. de Vizcaya, don Abundio García Iglesias, herido el día 22 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de marzo de 1938.

Sargento habilitado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Drie Ben Mohamed Saguini, núm. 18.013, herido el día 24 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería número 22 Víctor Calcedo Miguel, herido el día 2 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería número 17 José Carnicer Baquedano, herido el día 7 de enero de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Rafael Costa Meri, herido el día 25 de noviembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo del Regimiento de Infantería núm. 30 Domingo López Fernández, herido el día 13 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de pesetas 12,50 mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería núm. 23 Amando López Martínez, herido el día 24 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería núm. 33 Antonio Luque Valdeirrama, herido el día 12 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Cabo del Grupo de Sanidad Militar núm. 6 Antonio Vázquez Castro, herido el día 27 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Cabo de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Abdeslam Ben Guasani, núm. 374, herido el día 16 de noviembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Mohamed Ben Hamed, núm. 667, herido el día 9 de noviembre de 1936, siendo soldado.

Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Amar Ben Mohamed Metiuli, núm. 1.564, herido el día 21 de julio de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Cabo de la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2 Mohand Ben Naamar, núm. 2.654, herido el día 6 de abril de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 5 Mimum Abdelkader, núm. 3.057, herido el día 1 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 5 Abde'a Ben Mohamed, núm. 3.647, herido el día 15 de noviembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Ab-Bas Ben Mohamed Urriagali, núm. 7.063, herido el día 12 de febrero de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Bohaza Ben Yilali, núm. 15.032, herido el día 6 de noviembre de 1936, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Abselan Ben Hamido Handi, núm. 15.546, herido el día 28 de marzo de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 7 Tuhama Ben Yilali, núm. 11.267, herido el día 16 de agosto de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Mohamed Ben Aomar, núm. 15.662, herido el día 17 de marzo de 1937, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Cabo del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Mohamed Ben Mohamed Guimili, núm. 24.145, herido el día 13 de mayo de 1938, siendo soldado. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 58 Ricardo Alvarez Pérez, herido el día 28 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del primer Tercio de La Legión Antonio Alonso Mayoral, herido el día 21 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 José Ariss Díaz, herido el día 21 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del segundo Tercio de La Legión Marcelino Artejo Castro, herido el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 23 José Ramón Balda Pagola, herido el día 12 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del batallón de Amstralla-doraq núm. 7 José Comino Navas, herido el día 10 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del segundo Tercio de La Legión Charles Cancy Cancy, herido el día 13 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 27 Mariano Carracedo Belinchón, herido el día 22 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 52 José Casafort Plans, herido el día 26 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del primer Tercio de La Legión Luis Castro Fuente, herido el día 2 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería

tería núm. 18 Orencio Cebrián Gimeno, herido el día 12 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado del primer Tercio de La Legión Manuel Cid Borrajo, herido el día 20 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 74 Rafael Cortés Fernández, herido el día 26 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Manuel Cousido Blanco, herido el día 18 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 32 Manuel Diéguez González, herido el día 18 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 18 Narciso Echevarría García, herido el día 8 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 25 Juan Frías Gómez, herido el día 3 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 2 Jesús Garcés Marco, herido el día 11 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Juan García Rodríguez, herido el día 25 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del primer Tercio de La Legión Luis Gómez Beceiro, herido el día 5 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 29 Manuel Gómez Collazo, herido el día 27 de septiembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Hilario González Gon-

zález, herido el día 6 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 28 Agustín González Pérez, herido el día 19 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 19 José Guimet Ballesteros, herido el día 12 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 3 Agustín Gutiérrez García, herido el día 10 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 3 Benito Guedes Peña, herido el día 5 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 29 Secundino Laborinos Fernández, herido el día 31 de diciembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 52 Gerardo Lanchero del Caño, herido el día 7 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 18 Miguel Lestón Lariño, herido el día 6 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Justo López Díaz, herido el día 9 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Luis López Franco, herido el día 9 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Ramón López Ganzo, herido el día 12 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Cesáreo López Puente, herido el día 28 de mayo de 1938.

Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 6 Francisco Luque González, herido el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7 Silvestre Martín Pablos, herido el día 29 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 2 Agustín Martínez Muez, herido el día 28 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1938.

Soldado del primer Tercio de La Legión Manuel Martínez Pulido, herido el día 10 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 21 José Martínez Rodríguez, herido el día 18 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado de la Mehal'a Jalfiana de Gomara núm. 4 José Mejuto Ferrero, herido el día 7 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir de 1 de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 86 José Mendizábal Eizmendi, herido el día 25 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 21 Salvador Moreno Moyano, herido el día 24 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 29 Antonio Mosquera Fernández, herido el día 21 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 26 Jesús Muñoz Sánchez, herido el día 14 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado del segundo Tercio de La Legión José Nacimiento Cordera, herido el día 23 de marzo de 1938. Debe

percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 19 Tomás Naya Laira, herido el día 20 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del primer Tercio de La Legión Vicente Neira Guillán, herido el día 8 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 30 Bernardo Osuna Baral, herido el día 20 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del batallón de Cazadores de Matilla núm. 3 Ramón Pegito García, herido el día 24 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 35 Cándido Pérez Camarillo, herido el día 10 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del batallón de Ametralladoras núm. 7 Francisco Piorno Diéguez, herido el día 21 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 5 José Roales Cascales, herido el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 28 Carlos Sánchez Alonso, herido el día 5 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 28 José Sánchez Pascual, herido el 30 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del batallón de Cazadores de San Fernando núm. 1 Dionisio Sánchez Rosillo, herido el día 1 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 25 Francisco Sánchez Sánchez, herido el día 9 de marzo de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1939.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 33 José Santana Gómez, herido el día 14 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 28 Julián Sedeño Núñez, herido el 31 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1938.

Soldado del segundo Tercio de La Legión Evaristo Segundo Pedraza, herido el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 32 José Saijas González, herido el día 2 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 25 Francisco Senovillas Sacristán, herido el día 16 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería núm. 31 Ángel Vázquez Cabo, herido el día 18 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Artillería núm. 24 José García Núñez, herido el día 11 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Ingenieros núm. 2 Toribio Gaspar Echovría, herido el día 26 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de septiembre de 1937.

Soldado de la Reserva General de Automovilismo Paulino Jauregui Ugarte, herido el día 9 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Transmisiones Ramón Fontecoba N., herido el día 6 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Ingenieros número 10 Indalecio González González, herido el día 22 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Transmisiones Juan Morer Cruz, herido el día 13 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Ingenieros núm. 7 Manuel Santos Arriba, herido el día 24 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado de Milicias de la primera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Palencia Argemiro Alario Panojo, herido el día 12 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1937.

Soldado de Milicias de la décima Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Aragón Salvador Iglesias Gómez, herido el día 19 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado de Milicias de la cuarta Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Navarra Julián López Huertas, herido el día 18 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Milicias de la primera Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Galicia Jesús López Vllafañe, herido el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de Milicias de la Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Marruecos Francisco Muñoz Morales, herido el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de Milicias de la quinta Bandera de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Sevilla Francisco Núñez Peña, herido el día 20 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de Milicias del Tercio de Requetés del Pilar León Valero Ochoa, herido el día 10 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalfiana de Larache núm. 3 Abdellader Ben Mohamed núm. 121, herido el día 17 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de diciembre de 1936.

Soldado de la Mehal-la Jalfiana de Larache núm. 3 Mohamed Ben Yalul Ben Artiti núm. 501, herido el día 27 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales,



suales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Mohamed Ben Sel-Lam núm. 609, herido el día 17 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de noviembre de 1936.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Layasi Ben Hasni Ben Páidil núm. 651, herido el día 5 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Dris Ben-Hobib Ben Bedaui, núm. 685, herido el día 7 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Butañar Ben Ali Bunta, núm. 739, herido el día 9 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Guazani Ben Mohamed, núm. 1.192, herido el día 15 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de marzo de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Mohamed Ben Mohamed Ben Bayasit, núm. 1.309, herido el día 8 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Mohamed Ben Mohamed Chauen, núm. 3.163, herido el día 15 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Mesaud Ben Mohamed Buker, núm. 3.164, herido el día 6 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1938.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Hamed Ben Feddad Ab-bas, núm. 3.394, herido el día 20 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de agosto de 1938.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Amar Ben Sel-lam, núm. 3.474, herido el día 15 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con

carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Abderrahaman Ben Mohamed Honsi, núm. 3.544, herido el día 17 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Larache núm. 3 Abdelam Ben Si-port, núm. 3.721, herido el día 19 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Hamed Ben Kas-sen Amar Mesgueldi, núm. 3.809, herido el día 11 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de febrero de 1939.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Mohamed Ben Abdclán, núm. 4.434, herido el día 9 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Mohamed Ben Mohamed Usarsi, núm. 6.194, herido el día 7 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado de la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2 Mohamed Ben Al-lal, núm. 7.568, herido el día 28 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de diciembre de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Abselan Ben Si Abselan Ben Si Abselan, número 8.027, herido el día 15 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Embark Ben Abdelhajer Rahaman, núm. 9.571, herido el día 1 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de junio de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Hamed Ben Mohamed Gazali, núm. 13.560, herido el día 15 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de febrero de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 3 Hamido Ben Meki, núm. 14.622, herido el día 18 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de enero de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 1 Ali Ben Mohamed Berital, núm. 15.174, herido el día 20 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del 1 de julio de 1937.

Soldado del Grupo de Regulares de Infantería núm. 7 Mohamed Ben Duddud, núm. 24.148, herido el día 6 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del 1 de octubre de 1937.

Madrid, 29 de enero de 1944.

ASENSIO

## ERRATAS

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR

### Academias.—Convocatorias

DIARIO OFICIAL núm. 9, correspondiente al día 13 de enero de 1944, página 234, tercera columna.

Donde dice: Teniente provisional de Infantería D. Juan Azorín González-Moro.

Debe decir: Teniente provisional de Intendencia D. Juan Azorín González-Moro.

Donde dice: Teniente provisional de Infantería D. Eduardo Valenzuela Rodríguez.

Debe decir: Teniente provisional de Intendencia D. Eduardo Valenzuela Rodríguez.

Academia Especial de Transformación de oficiales provisionales y de complemento.—Convocatoria

DIARIO OFICIAL núm. 287, de 19 de diciembre último, pág. 1.582, tercera columna.

Donde dice: 181.—Teniente provisional de Infantería D. Juan Royano Roncada.

Debe decir: 181.—Teniente provisional de Infantería D. Juan Moyano Moncada.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

### Caballería.—Destinos

DIARIO OFICIAL núm. 286, del 18 de diciembre de 1943, pág. 1.550, columna segunda.

Donde dice: D. Daniel Rascón Macías, etc.

Debe decir: D. Daniel Rascón Macías, etc.

Madrid, 3 de febrero de 1944.

## BALANCES

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE INFANTERIA

MOVIMIENTO de fondos durante el tercer cuatrimestre de 1943.

DEBE		HABER	
	Pesetas		Pesetas
Existencia en fin del cuatrimestre anterior.	74.888,65	Satisfecho por cuotas de auxilio en el mes de septiembre ... ..	34.062,50
Recibido por cuotas de los socios en septiembre ... ..	76.212,84	Idem en octubre ... ..	44.333,34
Idem en octubre ... ..	79.214,46	Idem en noviembre ... ..	38.926,80
Idem en noviembre ... ..	85.013,15	Idem en diciembre ... ..	59.000,00
Idem en diciembre ... ..	83.302,10	Gastos generales ... ..	2.258,34
Devueltos por el Régimiento de Infantería número 75 y Zona de Reclutamiento número 20 los importes del anticipo y resto, respectivamente, de las cuotas de auxilio del alférez D. Crstóbal Rodríguez Durán y capitán D. Eduardo Cué Vidáñez, por ausencia de las viudas ... ..	2.000,00	Pagado a Sociedades similares por cuotas remitidas erróneamente ... ..	3.364,68
		Existencia en fin del cuatrimestre, según detalle ... ..	218.685,54
<b>Total ... ..</b>	<b>400.631,20</b>	<b>Total ... ..</b>	<b>400.631,20</b>

## DETALLE DE LA EXISTENCIA

	Pesetas
En metálico ... ..	11.422,97
En abonarés ... ..	14.262,85
En deuda amortizable al 4 por 100 ... ..	2.500,00
En c/c. en la Caja Central Militar ... ..	33.518,09
En c/c. en el Banco de España ... ..	156.981,63
<b>Total ... ..</b>	<b>218.685,54</b>

Madrid, 13 de enero 1944.—El comandante tesorerio, *Antonio Aguilar de Mera*.—Intervine: El teniente coronel secretario, *José Mantilla*.—V.º B.º: El coronel, *Núñez*.

## ADQUISICIONES CONCURSOS

REGIMIENTO DE INFANTERIA  
LEON NUM. 36

Este Regimiento saca a concurso la adquisición de doscientos ochenta y siete camas-literas, metálicas, para dos plazas, con sommier.

Proposiciones al comandante mayor. Plazo, quince días, a partir de la publicación del presente.

Pliegos de condiciones pueden examinarse en Mayoría del Regimiento, Cuartel de María Cristina.

Pago anuncio cargo adjudicatario. Madrid, 22 de enero de 1944.

Núm. 122 bis P. 2—2, a.

REGIMIENTO DE INFANTERIA  
INMEMORIAL NUM. 1

El Regimiento de Infantería Inmemorial núm. 1 abre concurso para adue-

blar el despacho del teniente coronel jefe del C. M. R. y sección de Transmisiones. Los industriales a quienes pueda interesar presentar ofertas, solicitarán el pliego de necesidades y condiciones en las oficinas de Mayoría del citado Regimiento, calle Moret, núm. 1.

El plazo de presentación de propuestas finaliza a los ocho días de publicarse este anuncio en el DIARIO OFICIAL. Los gastos de este anuncio serán por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 29 de enero de 1944.

Núm. 128 P. 8—4.

REGIMIENTO DE INFANTERIA  
VIZCAYA NUM. 21

Necesitando este Cuerpo adquirir doce (12) cornetas de Infantería en "do" secas y seis (6) en "do" y

"re b" (transpositor), se saca a concurso por el presente anuncio para que los industriales que lo deseen remitan presupuestos al teniente coronel mayor del mismo, finalizando el plazo de admisión a los quince días de la publicación de éste

Alcoy, 31 de enero de 1944.

Núm. 141. P. 1—1.

REGIMIENTO DE INFANTERIA  
TERUEL NUM. 48

Necesitando adquirir este Cuerpo una bomba centrífuga, con su instalación correspondiente, se hace público por el presente a fin de que las casas o industriales a quienes pueda interesar hagan sus ofertas al teniente coronel Mayor del mismo, en el plazo de quince días.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario, estando las facturas sujetas al 1,30 por 100 de descuento, y el importe será abonado cuando tenga entrada en el Cuerpo.

Ibiza, 26 de enero de 1944.

Núm. 138

P. 4-2.

### JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Debiendo adquirirse por este Hospital Militar víveres y artículos de inmediato consumo, se admiten ofertas en su Administración hasta el día 20 del corriente mes en las cantidades, clases y condiciones que figuran en dicha Administración.

Segovia, 1 de febrero de 1944.

Núm. 144

P. 1-1.

### BATALLON DE CAZADORES DE MONTANA CIUDAD RODRIGO NUMERO 43

Necesitando este Cuerpo adquirir catorce monturas de oficiales y tres de tropa con sus galas correspondientes, se hace público para que a todos aquellos industriales a quienes pueda interesar hagan sus ofertas por escrito al comandante mayor de este batallón, en Zaragoza (cuartel de Carmen) durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio.

El importe del mismo será por cuenta del adjudicatario.

Las características de dichas monturas, serán con arreglo al Reglamento de Uniformidad últimamente publicado.

Zaragoza, 27 de enero de 1944.

Núm. 135

P. 3-3.

### HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día 28 de los corrientes se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo, necesarios para el suministro del mismo durante el mes de marzo próximo.

Hasta dicho día, a las once horas, se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como

los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba, 1 de febrero de 1944.

Núm. 146

P. 1-1.

### REGIMIENTO DE INFANTERIA TETUAN NUM. 14

Necesitando adquirir este Regimiento dos atalajes nuevos para carro de varas, se saca a concurso para que los industriales que lo deseen presenten proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al comandante mayor, accidental, del expresado.

Castellón, 27 de enero de 1944.

Núm. 131

P. 1-1.

### JEFATURA DE TRANSPORTES DE CARTAGENA

Dispuesto por la Superioridad la celebración de subasta para la contratación del servicio de acarreo de todas clases de víveres, efectos y material que haya de efectuarse esta Jefatura, tanto en el interior de la población como entre ésta y los fuertes de la plaza, por el plazo de dos años prorrogables de año en año si no existe previa denuncia por alguna de las partes, se convoca a todas las personas naturales o jurídicas que deseen tomar parte en dicha subasta, la que tendrá lugar a los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* del Estado y *DIARIO OFICIAL* del Ministerio del Ejército, o al día siguiente, si aquel tuere festivo, a las once horas, en el local que ocupa la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza, calle Mayor, números 19 y 21, segundo, ante el Tribunal constituido al efecto presidido por el jefe del mencionado servicio.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales se publican a continuación del modelo de proposición y además se hallarán de manifiesto en esta Jefatura todos los días laborables y horas de oficina desde la inserción de este anuncio hasta el día anterior de la celebración de la subasta.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..., vecino de..., calle..., número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* del Estado y *DIARIO OFICIAL* del Ministerio del Ejército para la contratación, en subasta pública, del servicio de acarreo en la plaza de Cartagena, y enterado asimismo de los pliegos de condiciones técnicas y legales por que ha de regirse dicha subasta, se comprometo y obligo al más exacto cumplimiento de las cláusulas de dichos pliegos

y ofrece realizarlo por los precios que en cada caso se indican a continuación (indíquense estos precios en letra pesetas y céntimos).

En cumplimiento de lo dispuesto, se acompañan a esta proposición los documentos acreditativos a que se refiere la cláusula quinta del pliego de condiciones legales que se publica.  
Fecha y firma.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS QUE HA DE REGIR EN LA SUBASTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACARREOS QUE HA DE EFECTUAR LA JEFATURA DE TRANSPORTES MILITARES DE CARTAGENA

Primera. Se saca a pública subasta la ejecución de los servicios de acarreo de toda clase de víveres, efectos y material que deba efectuar esta Jefatura de Transportes Militares de Cartagena, tanto en el interior de la población como entre ésta y los fuertes de la plaza, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 112), en armonía con el de Contabilidad de las Pagadurías de Transportes, de 20 de mayo de 1890 (C. L. número 159), y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Segunda. Los servicios que se contratan habrán de limitarse a los de aquellos acarreo que el Estado no efectúa con sus propios medios.

Tercera. Con el fin de fijar la cantidad que los concurrentes al acto hayan de depositar como fianza, tanto provisional como definitiva en el caso en que se adjudique el servicio, se ha tomado como base los acarreo realizados durante los cinco últimos años, cuyo promedio por año es de unas catorce mil pesetas, que servirán de tipo al Establecimiento para las citadas fianzas, no sirviendo esta cantidad de acarreo que se determinan más que para lo que se especifica en esta cláusula, es decir, que queda en todo su vigor la anterior.

Cuarta. Los precios límites que servirán para la subasta serán los que se expresan a continuación.

#### PRIMER CONCEPTO

*Acarreo de pan a los castillos, baterías y destacamentos de los frentes de la plaza cuando precise*

Quando así sea necesario y por lo accidentado del terreno se haya de llevar el pan a carga, se abonará por cada viaje de una caballería con su conductor, con una carga cualquiera que sea hasta 200 raciones equivalentes a 60 kilos, desde el Parque de Intendencia a cada uno de los puntos que se indican, lo que se expresa a continuación:

A cada una de las posiciones de los Frentes Derecho e Izquierdo y distancias equivalentes por viaje, 3,50 pesetas.

A cada uno de los Castillos de San Julián, Galerías y Atalaya, por viaje, 5 pesetas.

A Monta Rokdán, por viaje, 6 pesetas.

Este sistema de carga se utilizará también en terreno llano si no hay otro más conveniente, siempre que el número de raciones de pan a llevar no exceda del peso de 60 kilos.

Cuando exceda de 60 kilos se utilizará como u otra clase de vehículo apropiado de una carga útil, por lo menos, de 500 kilos, y se abonará por un viaje, hasta ese peso y distancia de seis kilómetros, cualquiera que uno y otra sean, 10 pesetas.

Si excede de esta distancia se valorará siempre el viaje de 500 kilos a razón de 1,50 pesetas por kilómetro.

Si la dirección es la misma se llevará a la vez a todos los Destacamentos aislados que haya en ella, y si hay desviaciones de ésta, distancia de más de un kilómetro, se contará por los que a cada uno tenga; y si es menor de un kilómetro, se contará un kilómetro por cada dos desviaciones, valorándose, según sea carga o carro, a razón de una peseta o una peseta cincuenta céntimos, respectivamente.

Los viajes de 60 o 500 kilos se considerarán tantas veces el peso de uno y otro estén contenidas en el peso transportado en el día por cada sistema y línea respectivamente. La porción que exceda de un peso completo se considerará como otro viaje.

Si a alguno de los puntos o a sus proximidades a donde hubiera de llevar pan hubiera algún servicio de línea establecido, se podrá utilizar éste con arreglo a sus tarifas, si fueran convenientes en relación con los precios de este concepto y ofreciera suficientes garantías de seguridad al servicio.

Si los Destacamentos dependen de un Centro superior, en éste se entregará todo el pan y de él lo tomarán aquéllos.

Cuando se trate de carruaje, si éste, por lo accidentado del terreno, que siempre será al final de un trayecto, no pudiera llegar a los Destacamentos, se fijará un punto común, a una hora determinada, equidistante y lo más cerca de todos ellos para la entrega del pan, y allí acudirán fuerzas de los mismos para retirar el de los suyos respectivamente.

Si por razón de economía en relación con algunas distancias se creyera conveniente solicitar de la superioridad que el pan se llevara por períodos de dos o más días, en lugar de hacerlo diario, siempre que aquél no perdiera de sus naturales propiedades, en desventaja de la buena alimentación del soldado y aquella

cediera por considerarlo factible, si se realizará.

El contratista se hará cargo diariamente, según proceda, en el Parque de Intendencia de esta Plaza del pan a transportar a la hora que se señale, y lo entregará a los Destacamentos o Centros respectivos a la hora que se le ordene, y de todas las entregas que haga, según una lista que llevará consigo, recogerá los oportunos recibos.

Para este servicio, ya sea carga o en carro, dispondrá de lonas apropiadas para cubrir el pan y resguardarlo, tanto de la lluvia como del sol y del aire y demás agentes atmosféricos de los que sea factible hacerlo.

## SEGUNDO CONCEPTO

TRANSPORTE DE TODA CLASE DE ARTICULOS O MERCANCIAS DESDE LAS ESTACIONES O MUELLES DEL PUERTO A CUALQUIER PUNTO DENTRO DEL CASCO DE LA POBLACION O VICEVERSA, O ENTRE CUALQUIERA DE DICHS PUNTOS, O DE OTROS DENTRO DE LA POBLACION

Por cada quintal métrico desde o sobre muelle del puerto, 1,00 pesetas.

Por cada quintal métrico desde o sobre vagón ferrocarril o Centro cualquiera de los puntos de la población, 1,10 pesetas.

Cuando una partida no llegue a los 400 kilos se procurará reunir todas las que haya en el mismo día y punto, y si ni una ni el total llegan a este peso, se satisfará por su conjunto, hasta 400 kilos, 3,05 pesetas, y no excediendo de este peso, se valorará el total a una o a 1,10 pesetas, respectivamente, quintal métrico.

Si el material es a granel sufrirá un aumento del 10 por 100.

## TERCER CONCEPTO

TRANSPORTE DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS DESDE LA ESTACION DEL FERROCARRIL O MUELLES DEL PUERTO, O DESDE CUALQUIER PUNTO DE LA PLAZA, A CUALQUIERA DE LOS CASTILLOS, BATERIAS, DESTACAMENTOS Y DEMAS PUNTOS DEL FRENTE DE LA MISMA QUE SE INDICAN A CONTINUACION O VICEVERSA POR TONELADA METRICA Y KILOMETRO :

Primera. A Portman, Sierra Gorda, Escombreras, Campillo Aguilones, Concho, Pesteión X, Polvorines y distancias equivalentes a 1,50 Tonelada Km.

1ª a) Desde Portman a Conizas, La Chapa y Cabo Negrete, a 2,25 pesetas Tm. Km.

1ª b) Desde Campillo a Loma Larga, Castillitos, Jorel, Atalayón a 2,25 pesetas Tm. Km.

Segunda. A Santa Ana, La Guía, San

Leandro, Santa Florentina, Trincabotijas, Espalmador, Navidad, Algamaica y distancias equivalentes 3,00 pesetas Tm. Km.

Tercera. A Galerías, Podaderas, Defensivo, Cortadura, Comandante Royo, Monte Rokdán, Polvorines, San Julián y Parajola 3,50 pesetas Tm. Km.

El material a granel tendrá un aumento del 10 por 100.

Quinta. Las mercancías que por su mucho volumen con respecto al peso resulten de difícil transporte, y el vehículo empleado tenga que cargar por ello menos peso del que cargaría de una mercancía corriente, tendrá el aumento de diez por ciento, y el mismo aumento tendrán las materias explosivas o peligrosas.

Sexta. En todos los acarrees estará siempre comprendida la carga y descarga, y cuando el peso de una masa indivisible exceda de 500 kilos de masa que se haya de emplear grúa u otros elementos de carga y ferrocarril, o que el punto respectivo no lo tuviera a disposición del servicio, se pagará este gasto de empuje o de elemento extraordinario, con cargo al servicio, independientemente de acarreo. Si no existieran estos elementos se hubieran de emplear hornos u otros extraordinarios, y aun habiéndolos, a cargo al servicio, si el material fuera tal que también se hubieran de emplear jornales o realizar otros gastos por ellos originados, se abonarán aquellos y estos jornales y los citados gastos que haya, como remolque de vagones, si fuera necesario, en estación o puerto, con cargo al servicio, con independencia del acarreo.

Inspeccionando este servicio en todos los casos la Jefatura de Transportes Militares, si así lo estima conveniente, y por su intervención, si lo cree necesario o conveniente, en cuanto se refiera al orden técnico de conducción y manejo de material que lo requiera, personal de los cuerpos respectivos o el que se designe.

Si la carga o descarga de material es en barco y no se realiza por el servicio de éstos, de haber gasto se satisfará con cargo al servicio de Transportes, así como igualmente los impuestos de muelle, y demás que haya de esta índole o que estén establecidos por las obras del puerto.

Séptima. El contratista efectuará los servicios que se le encomienden dentro de las horas hábiles del día en que reciban las órdenes correspondientes, siempre que se le avise con tres horas de anticipación, para lo cual será de su obligación presentarse diariamente en la Jefatura de Transportes a las horas que se le designen para recibir las órdenes referentes al servicio o recoger la documentación correspondiente, de la que dejará constancia, así como para entregar la que reciba de las estaciones, Cuerpos o casas consignatarias una vez efectuada.

Si el contratista efectuará los servicios que se le encomienden dentro de las horas hábiles del día en que reciban las órdenes correspondientes, siempre que se le avise con tres horas de anticipación, para lo cual será de su obligación presentarse diariamente en la Jefatura de Transportes a las horas que se le designen para recibir las órdenes referentes al servicio o recoger la documentación correspondiente, de la que dejará constancia, así como para entregar la que reciba de las estaciones, Cuerpos o casas consignatarias una vez efectuada.

das las facturaciones correspondientes y si por alguna circunstancia fuera necesario ampliar este plazo, lo determinará el jefe de Transportes, el cual dará al contratista el tiempo máximo en que el servicio haya de realizarse, y, si a su juicio, el contratista no puede realizarlo con la rapidez y seguridad necesarias, podrá utilizar, además de los elementos del contratista, los que se consideren precisos para el cumplimiento de las órdenes recibidas, comunicándolo así a dicho contratista cuando le sea posible, cuyo gasto sea a cargo por éste a los elementos empleados, y al cual se le hará la cuenta del total transporte como si lo hubiera realizado con sus elementos.

Si en algún caso la Superioridad dispusiera que se habilitaran horas extraordinarias para la ejecución rápida del servicio, el contratista lo realizará ateniéndose a las instrucciones que se le den, abonándosele, desde luego, el gasto extraordinario que ello ocasione.

Octava. Para la ejecución de los servicios se personará el contratista a la hora y en el punto que se señale para hacerse cargo de los artículos o mercancías objeto del transporte, que habrá de ser precisamente al pie de los almacenes de los Cuerpos o Dependencias, entendiéndose por pie de almacenes la puerta de éstos, y si los vehículos no pueden llegar hasta ellos porque no llegue camino para carruajes, llegará hasta el punto máximo de éste de proximidad a ellos; al cual llevarán los Cuerpos el material con sus elementos; mas si la Autoridad ordenara que se hiciera por el servicio de transportes, lo realizará el contratista y se le abonarán los jornales y demás gastos extraordinarios que ello le ocasione, cuidando muy escrupulosamente de comprobar en el acto de la recepción que todos los bultos o fardos estén bien hechos, con solidez y bien cosidos, y las cajas que no sean viejas ni estén re clavadas ni astilladas, todo bien precintado y con una tarjeta exterior en cada uno, en la que conste la firma del embalador y el sello del Establecimiento respectivo, y la clase y número de prendas o el artículo y su peso, en cada bulto, y su numeración correlativa respecto de todos, comprobando perfectamente, todos estos extremos y el número de bultos y el peso total, con la declaración de efectos del Cuerpo, y si todos reúnen estas condiciones, o las que puedan exigirse, según las órdenes recibidas, se hará cargo de la partida y cumplimentará el servicio que tenga encomendado.

De no hacerlo así, con esta perfección y celo, de los desperfectos que hubiere o de los daños que de ello se derivan, será responsable.

Con la misma escrupulosidad pro-

cederá al ir a hacerse cargo de los artículos, viveres o efectos que haya de retirar de los muelles o estaciones, comprobando si el número de bultos y peso están de acuerdo con las guías de Transportes, así como si todos los bultos reúnen los requisitos expresados en el párrafo anterior, y en el caso de no reunir todos los bultos las condiciones exigidas, o de haber señales de violencia, no se hará cargo de la partida y dará cuenta a la Jefatura de Transportes, para proceder a formalizar el acta de reconocimiento y reposo reglamentario, en la que conste las faltas, mermas, roturas, defectos, etc., etc., que se observen, y de no obrar de este modo, será igualmente responsable de los defectos o daños que de ellos se derivan.

Cuando se retire la expedición, la entregará también al pie de almacenes de los Cuerpos o Dependencias que corresponda, según esta condición expresa, y exigirá recibo de los bultos y peso que entregue, sin cuyo requisito no será válido el acarreo o efectos de valoración.

De las faltas o desperfectos que ocurran en la ejecución de los acarreos, será responsable el contratista, abonando el importe por la valoración oficial que tenga el material en el Establecimiento receptor o en el de su procedencia o, en su defecto, por valoración realizada por parte de una y otra parte sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarse cuando, por existir indicios racionales de culpabilidad, se le someta al procedimiento correspondiente.

Antes de cargar una mercancía en la estación del ferrocarril comprobará si los vagones en que lo haya de realizar se hallan en perfectas condiciones, tanto los suelos como los techos, existiendo que uno y otros y el vagón, en una palabra, reúna las garantías necesarias.

El contratista se compromete a verificar todas las operaciones necesarias anejas a la facturación y demás que sean precisas para la ejecución del servicio que se le encomiende.

Si interviene personal de la Jefatura en estas operaciones de recepción o entrega del material, éste será el encargado de la comprobación y reconocimiento del material y de recibir la documentación para esta comprobación, según lo expuesto en esta base, así como de las facturaciones y recepción de los justificantes de entrega, quedando en este caso relevado de tal cometido el contratista, que se limitará a efectuar el acarreo del material que se le ordene.

Novena. Si por causas del contratista se hubieran de pagar estadías, almacenaje o detenciones de material en las estaciones, muelles etc., por no haber retirado a su debido tiempo los efectos o mercancías según la regla

séptima, serán aquéllos de su cuenta a menos que pruebe la imposibilidad de haberlo podido hacer de otro modo por causa de fuerza mayor.

Décima. Si estando a una hora y punto determinado para realizar un servicio o aun cargado si hay retención, en el servicio, ya sean por causa de fuerza mayor o ya por orden de la superioridad que no entrafie responsabilidad o incumplimiento de lo estipulado por el contratista, se abonará a éste un tanto convencional por día o fracción de día, en proporción de lo que pudieran ganar los elementos inmovilizados, de acuerdo entre el jefe de Transportes y el contratista, y en caso de no haberlo por tasación pericial, y en caso fortuito de siniestro o que el material por conveniencias del servicio u órdenes de la superioridad hubiera de quedar en lugar intermedio, se abonará el acarreo realizado según el número de kilómetros recorridos a los precios señalados en el artículo cuarto, y si más tarde este acarreo hubiera de continuar en caso de haber sido descargado, se considerará como si estuviera en la plaza o punto de residencia del contratista, o bien un tanto convencional por el tiempo invertido en llegar al punto en que esté el material, según se indica en el mismo artículo para el material inmovilizado, y si en marcha el acarreo se variara por orden superior su dirección y destino, se considerará todo el recorrido hecho desde el punto de carga y desde este al de descarga.

Décimoprimera. Si a la hora designada no tuviera el contratista en el punto o puntos fijados, los elementos de transporte pedidos, o si por cualquier causa ajena a la Jefatura no se verificase algún servicio, serán de cuenta de dicho contratista los gastos que se originan por el retraso y las indemnizaciones a que hubiere lugar. La reincidencia de la falta durante la jornada del servicio o durante tres jornadas consecutivas o alternas, serán motivo bastante para la rescisión de este contrato y aviso a la Superioridad, para la resolución que estime conveniente.

Décimasegunda. Las pólvoras, explosivos y, en general, todos los efectos y materias pútridas, se conducirán con las precauciones que determinan el reglamento de 24 de mayo de 1891 y especialmente lo dispuesto en la cuarta prevención del capítulo segundo del mismo, y dentro de éstas, en su artículo 18 y en los 47 y 48 del Reglamento de Materias Inflamables, unido al anterior en la *Colección Legislativa* núm. 133, para la cual el jefe de Transportes comunicará al contratista las instrucciones convenientes, que está obligado a observar fielmente. Si la importancia lo requiere, irán estas conducciones escol-

tadas por la fuerza que se designe.

Décimotercera. El jefe de Transportes, por sí o por sus delegados, podrá gear inspecciones dónde y cuando lo crea conveniente, no sólo para asegurarse del cumplimiento de las prevenciones legales y particulares que haya dado al contratista, sino para auxiliarse y facilitarle la resolución de cualquier evento. Si la importancia del acarreo a efectuar exige o requiere que lo tome a su cargo la Jefatura de Transportes, y un funcionario de la misma acompañe al contratista o a sus elementos desde el momento de la recepción del material hasta la entrega en la estación, barco o establecimiento donde corresponda, el contratista ejecutará el servicio a las órdenes del representante de la Jefatura.

Décimocuarta. No se considerará debidamente realizada la entrega de la mercancía por el contratista, ni producirá efectos legales a favor del mismo, mientras no conste el recibo del establecimiento, o Cuerno receptor sin protestas ni reclamaciones, cuando sean de efectos entregados en las estaciones, vapor u otros establecimientos de la plaza, o bien la conformidad de las casas consignatarias o empresas ferroviarias en las guías correspondientes de las expediciones que por vías marítimas o terrestres se remitan y en caso de haber protestas o reclamaciones, hasta que se certifique la irresponsabilidad del contratista, tanto por lo que afecte a faltas o deterioros, como en lo relativo a la entrega, dentro del plazo señalado para verificar los transportes.

Décimoquinta. El contratista habrá de demostrar que posee los elementos que a juicio del Tribunal son necesarios para el desarrollo del servicio, carruajes, tonas, etc. y exigirá, además de éstas, las garantías de todas clases que estime necesarias, de tal modo que den por seguro que en todo momento esté asegurado este importante servicio.

Décimosexta. La oferta habrá de ser por todo el servicio y no por parte de él, no siendo admitida la que sea en esta forma.

Decimoséptima. El contratista habrá de indicar su domicilio en la población para poderle comunicar los asuntos del servicio cuando sea necesario, el cual asimismo habrá de disponer de teléfono, expresado con su número.

Décimooctava. Como los transportes a largas distancias, y muy especialmente los de los grandes pesos han de realizarse en camiones dentro de la capacidad de éstos, una vez consumido el cupo de camión asignado a ellos, si fuera necesario más cantidad para realizar o continuar o terminar el transporte, mientras dichas las actuales circunstancias se solicitará por la Jefatura de Transportes el cupo de gasolina que se considere necesario para tal fin correspondiente a

los camiones de motor de explosión a emplear o que se empleen en el servicio de que se trate, para lo cual la referida Jefatura de Transportes inspeccionará y cuidará el buen uso de carburantes.

Décimoviena. Se considerarán excluidos de este contrato los acarreos de material y efectos que por su excesiva masa indivisible, estructura especial u otra circunstancia, no pueda o no deba ser conducido en los vehículos de que dispone el contratista o necesite de máquinas o medios especiales para su arrastre.

Vigésima. La duración del contrato será de dos años, prorrogables por la tácita de uno en uno si no se denuncia expresamente por alguna de las dos partes con seis meses de anticipación.

Vigésimo primera. El contratista queda obligado a los preceptos relativos al contrato de trabajo, seguro obligatorio de accidente de trabajo, al cumplimiento de lo dispuesto sobre subsidio familiar y de vejez, y asimismo se ajustará a las condiciones señaladas para los patronos en todas las demás disposiciones de carácter social que se hallen vigentes.

Vigésimo segunda. Todos los casos y circunstancias no previstos en este contrato o las dudas que puedan surgir en la ejecución del servicio se registrarán o interpretarán con arreglo a lo determinado en el Reglamento de Contratación de 10 de enero de 1931, en armonía con el de Contabilidad, de 20 de mayo de 1930, y demás disposiciones que lo modifiquen o completen.

**PLIEGO DE CONDICIONES LEGALES QUE HA DE REGIR EN LA SUBASTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ACARREOS QUE DEBE EFECTUAR LA JEFATURA DE TRANSPORTES MILITARES DE LA PLAZA DE CARTAGENA**

Primera. El objeto de la subasta es la contratación del servicio de acarreos de artículos, material y efectos en la plaza de Cartagena y sus destacamentos en los términos que determina el pliego de condiciones técnicas.

Segunda. La subasta se celebrará en el local, día y hora que se expresen en los anuncios que se publicarán en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia y en un diario de la Prensa de los de mayor circulación ante el Tribunal que se constituirá al efecto, compuesto por el Jefe de Transportes como presidente, el Comisario de Guerra del Establecimiento y un oficial de Intendencia en concepto de secretario.

Tercera. Constituido el Tribunal a la hora anunciada, y cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta que sólo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado, no siendo recibidas más proposiciones ni podrán retirarse las presen-

Cuarta. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio; el presidente las recibirá bajo sobre cerrado, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Para tomar parte en la subasta es indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones el recibo que justifique el ingreso de las cuotas obligatorias de los subsidios familiar y de vejez correspondientes al mes anterior, el recibo de la contribución de contratista, cédula personal o pasaporte de extranjero, bastando a los proponentes que residan en las provincias Vascongadas o Navarra que acrediten su condición de industrial; pero en el caso de que les fuera adjudicado el servicio, deberán matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del mismo, y asimismo es indispensable que acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la suma de setecientas pesetas, cuya garantía podrá también consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorará al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado.

Sexta. El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra pesetas y céntimos.

Séptima. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a proposiciones que fuesen aceptadas, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas y expedienté de la subasta.

Octava. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones si los que fijen un precio mayor al límite concedido.

Novena. El acto de la subasta dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos que lo serán por orden de numeración; podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan, en la inteligencia que, una vez que haya empezado el acto, no habrá lugar a observaciones de ningún género que interrumpian dicho acto.

Décima. Terminada la lectura de proposiciones, se formará un estado comparativo de las mismas, que firmarán el secretario, el presidente y el comisario. Si resultan dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el presidente del Tribunal invitará a sus autores a una nueva licitación durante quince minutos, pasados los cuales, apreciando antes por tres veces a los interesados, declarará terminado el acto. Si la igualdad continuase, bien por no haber

quecía los licitadores hacer en ella modificación alguna en la nueva licitación durante quince minutos que ha de ser por pujas a la llana, o porque todos hagan variaciones idénticas: decidirá la suerte.

Undécima. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, procediéndose a exponer esta circunstancia de lo ocurrido y que aceptará el rematante o apoderado.

Duodécima. La garantía provisional quedará en beneficio del Tesoro cuando el autor de proposición más ventajosa deje de sustituir el acta de la subasta, aceptando su compromiso.

Décimotercera. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en ella va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, no empezando a causar efectos sin este requisito. Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone el precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

Décimocuarta. Aprobado el remate y notificada dicha aprobación al contratista, éste constituirá a disposición del Tribunal un depósito definitivo de pesetas 2.400, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así en dicho documento.

Décimoquinta. El contratista tendrá obligación de formalizar escrituras y de entregar al presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del vigente Reglamento de Contratación en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Décimosexta. Será de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen la inserción de anuncios para la subasta y otorgamiento de la escritura, exigiéndosele al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Décimoséptima. No tendrá derecho el contratista al abono de indemnización alguna intereses de demora ni a percibir mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos u otras cosas, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución conveni-

da porque se supriman o disminuyan los citados impuestos al contraerse el compromiso.

Décimootava. Los pagos del servicio que presta el contratista se hará dentro de los créditos disponibles con cargo a este servicio. Este se verificará por fin de cada mes en efectivo, al pie de caja, hasta 2.500 pesetas inclusive, y los superiores a dicha cantidad por medio de libramiento expedido a favor del contratista, estando obligado a satisfacer el impuesto de pagos del Estado, derechos reales y cualquier otro que se le establezca.

Décimoseptena. Si el contratista o su representante se ausentara de esta plaza sin previo aviso, las órdenes del servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiese recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuarlas en la forma que más convenga a su cuenta y riesgo.

Vigésima. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patrones en el Código de Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patrones en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

Vigésimoprimera. En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a efecto bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento; según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

Vigésimosegunda. Siempre que la Jefatura pueda realizar el servicio a su cargo con los elementos propiedad del Estado de que disponga, no tendrá derecho el contratista a indemnización alguna y rescindir el contrato, aun cuando transcurra uno o más meses sin pedirle servicio alguno.

Vigésimotercera. Siendo susceptible de aumento o disminución las cantidades calculadas, según lo exijan las necesidades del servicio, las variaciones de más o menos no podrán ser objeto de reclamación alguna por parte del contratista ni tampoco motivo de rescisión del compromiso.

Vigésimocuarta. Para todos los casos no previstos especialmente en este pliego se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 10 de enero de 1931 (C. L. número 14) de la Ley de Administra-

ción y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911 (C. L. número 228) y alteraciones de aquellos señaladas en disposiciones posteriores, y en su defecto, por las reglas del derecho común.

Vigésimoquinta. En consecuencia a lo prevenido en el segundo párrafo de la condición 37 del artículo 24 del citado reglamento, se copian literalmente los artículos 10, 11 y 12 y el primer párrafo del 14 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1937:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base a la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado por el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los aduanas arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 13. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicio u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrado en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

Cartagena, 31 de enero de 1944.

# ANUNCIOS

Gremio de Panaderos de la  
Provincia de  
**BARCELONA**  
(C. N. S.)

Junqueras, 2, 1.º 3.º  
**BARCELONA**

**GRANDSON CONSTRUCCIONES**  
SOCIEDAD ANONIMA

OBRAS DE HORMIGON ARMADO

CANTERAS PROPIAS - TALLERES MECANICOS DE  
CANTERIA - CONSTRUCCIONES METALICAS Y MA-  
NISTERIA

Madrid: Av. Calvo Sotelo, 25 - Teléf. 49274  
Burgos: Calle de la Moneda, 15 - Teléf. 1864

OBRAS EN LOS MINISTERIOS DE EJERCITO,  
MARINA Y HACIENDA

FABRICA DE JUGUETES

"ERNESTO CAHN"

La más antigua de España

San Gil, 3 - Teléfono 16947 - BARCELONA

FELIPE FERNANDEZ PARRADO - Almacenes de pieles,  
trapos y lanas - Fábrica de badanas - Carretera de Pando-  
rado - ASTORGA - Apartado de Correos, 8 - Teléf. núm. 25

Viuda de MANUEL MARTIN  
Fábrica de harinas  
LA BANEZA (León)

DISPONIBLE

**ESCALILLAS DEL ARMA DE INFANTERIA**

AVISO

Para general conocimiento se hace presente que la edición de la Escalilla del Arma de Infantería está agotada, rogando se abstengan de hacer pedidos hasta tanto se ponga a la venta la nueva que se haga, lo cual será anunciado en este DIARIO OFICIAL.

REITERE EL AVISO DE LAS REMESAS EN METALICO QUE EFECTUE A ESTA ADMINISTRATION, SI NO HA OBTENIDO EN PLAZO PRUDENCIAL SU ACUSE DE RECIBO.